

SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 98

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de mayo del 2005.

Materia: Criminal.

Recurrente: Ramón Antonio Uceta Torres.

Intervinientes: Cándido Eulogio Reyes y Maritza Altagracia Mota Rojas.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces:

Sobre el recurso de casación incoado por Ramón Antonio Uceta Torres, mediante un escrito depositado en la secretaría de Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que contiene los motivos del mismo, contra la sentencia dictada por dicha primera sala el 19 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito que contiene los medios de casación depositado en la secretaría de la Corte a-qua, los cuales serán analizados más adelante;

Visto la notificación del recurso efectuada por el secretario de la Corte a-qua, tanto al ministerio público, como al actor civil;

Visto el escrito de defensa de la parte interviniente Cándido Eulogio Reyes y Maritza Altagracia Mota Rojas en respuesta a los medios del recurso;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal en virtud de la cual se declaró admisible el recurso, de fecha 28 de julio del 2005;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 70, 336, 393, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, 2 de la Ley 278-04 que implementó el proceso penal instituido por la Ley 76-02, así como los artículos 47 de la Constitución Dominicana; 295 y 304 del Código Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia y de los documentos que en ella se hace referencia, se infieren como hechos concretos los siguientes: a) que Ramón Antonio Uceta Torres fue sometido a la acción de la justicia imputándolo del homicidio de Johnny Reyes (a) Toñito; b) que el Procurador Fiscal del Distrito apoderó al Juez del Cuarto Juzgado de Instrucción para que instruyera la sumaria de ley, quien dictó su providencia calificativa el 11 de febrero del 2003, enviándolo al tribunal criminal; c) que la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderada para conocer del fondo del proceso, dictando su sentencia el 15 de mayo del 2003, cuyo dispositivo figura copiado en el de la decisión hoy recurrida; d) que en virtud de los recursos de alzada elevados por Ramón Antonio Uceta Torres, así como los actores civiles Cándido Reyes y Milagros Reyes Mota, intervino el fallo dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de mayo del 2005 y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) El nombrado Ramón Antonio Uceta Torres a nombre y

representación de sí mismo, en fecha quince (15) de mayo del año dos mil tres (2003); b) El Dr. Ramón Antonio Then de Jesús a nombre y representación de los señores Cándido Reyes y Milagros Reyes Mota, en fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil tres (2003), ambos en contra de la sentencia marcada con el No. 1804 de fecha quince (15) de mayo del año dos mil tres (2003), dictada por la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley; cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se rechaza el pedimento hecho por el abogado de la defensa del acusado Ramón Antonio Uceta Torres, por improcedente, en cuanto a que se varíe la calificación de los artículos 295 y 304 del Código Penal y 2 y 39 párrafo III de la Ley 36, por la del artículo 319 del Código Penal, ya que durante la instrucción de la causa no surgieron circunstancias que hagan posible la aplicación del mencionado texto legal; **Segundo:** Se declara al acusado Ramón Antonio Uceta Torres, alias Toñito, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y 2 y 39, párrafo III de la Ley No. 36, en perjuicio de quien en vida se llamó Jhonny Reyes Mota, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; más al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Cándido Eulogio Reyes y Maritza Altagracia Mota, en calidad de padres del occiso, por intermedio de sus abogados, Dr. Ramón Antonio de Jesús y Licda. Cristina Altagracia Payano, en contra de Ramón Antonio Uceta Torres, por realizarla en tiempo hábil y conforme a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena a Ramón Antonio Mota Torres, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor y provecho de los señores Cándido Eulogio Reyes y Maritza Altagracia Mota, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por éstos, a consecuencia de la muerte de su hijo Jhonny Reyes Mota; **Quinto:** Se condena al acusado al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Antonio de Jesús y Licda. Cristina Altagracia Payano, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte’; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica la sentencia recurrida en cuanto al ordinal segundo, y en consecuencia, declara culpable al señor Ramón Antonio Uceta Torres de violar los artículos 295 y 304, párrafo II y se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al nombrado Ramón Antonio Uceta Torres al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida por el Dr. Ramón Antonio Then de Jesús en representación de los señores Cándido Reyes y Milagros Reyes y por el inculpado Ramón Antonio Uceta Torres en representación de sí mismo; **QUINTO:** Condena al nombrado Ramón Antonio Uceta Torres, al pago de las costas civiles, a favor y provecho del abogado que ostenta la representación de la parte civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Ramón Antonio Uceta Torres solicita la casación de la sentencia apoyándose en lo siguiente: **“Primer Medio:** Violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, y falta total de motivación, sentencia en dispositivo; **Segundo Medio:** Violación al principio de inmediación y al plazo para dictar sentencia; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa al no permitirle al acusado ser representado por un defensor de su elección; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 47 de la Constitución Dominicana y 336 del Código Procesal Penal al imponer una pena superior a la pedida por el ministerio público”;

Considerando, que en síntesis, el recurrente alega en este primer medio que la sentencia fue dictada en dispositivo, lo que a su juicio la convierte en arbitraria y caprichosa, pues eso

impide a los jueces superiores determinar si la ley fue bien o mal aplicada, pero;
Considerando, que conforme al acta de audiencia, la misma se celebró el 19 de mayo del 2005 debidamente motivada, y cuyos motivos a juicio de esta cámara son correctos y pertinentes; que por otra parte no se ha aportado la prueba de que la sentencia fue dictada en dispositivo y luego motivada, como se alega, por lo que procede desestimar este primer medio;

Considerando, que en este segundo medio se sostiene que los jueces dictaron su sentencia el 3 de junio del 2005, y no el 19 de mayo, lo que constituye una violación de las disposiciones legales que le obligan a dictar su sentencia motivada, o en su defecto cinco días después, pero;

Considerando, que tal como se indica, al responder al primer medio, la sentencia, que se basta a sí misma, tiene fecha del 19 de mayo del 2005, y no 3 de junio de ese año, por lo que procede rechazar este segundo medio;

Considerando, que en su tercer medio, el recurrente alega que se violó su derecho de defensa al no permitirle ser asistido por un abogado de su elección y no el defensor de oficio, pero;
Considerando, que en el expediente hay constancia de que se le dio oportunidad de ser asistido por un abogado de su elección, reenviándose la causa para que él lo contratara, pero en la siguiente audiencia, ese abogado no se presentó, por lo que los jueces consideraron que era una treta para prolongar el juicio y le dieron una última oportunidad; que al no concretarse, procedieron a designarle un defensor público; por tanto, no se violó su derecho de defensa, ya que él estuvo asistido de un representante idóneo;

Considerando, que en su cuarto y último medio, el recurrente invoca que se violó el artículo 47 de la Constitución, combinado con el artículo 336 del Código Procesal Penal, ya que este último le era aplicable, porque la ley se aplica de inmediato al que esté subjúdice o cumpliendo condena, y como el texto del Código Procesal Penal impone al juez la obligación de acoger el dictamen fiscal, a él no se le podía condenar a diez (10) años, sino a tres (3) que fue la solicitud del ministerio público, pero;

Considerando, que ciertamente la parte final del artículo 336 del Código Procesal Penal expresa que “en la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores”; sin embargo, no sería correcto hacer una interpretación literal e irreflexiva de esa disposición, sino que se impone hacerlo dentro del contexto, el espíritu y la orientación del Código Procesal Penal que propone, no sólo la celeridad de los juicios, sino tratar de resolver conflictos para restaurar la armonía social quebrantada por el hecho punible, y solo como medida extrema, darle curso al juicio penal, lo que debe conciliarse con lo que establece el artículo 363 del Código Procesal Penal, el cual atribuye al ministerio público la facultad de llegar a un acuerdo con el imputado para poner fin al proceso, en cuyo caso, si hay condenación, la pena a imponer no puede ser superior a la requerida en la acusación, ni es posible agravar el régimen de cumplimiento solicitado; que es a ese tipo de situaciones o entendimientos que debe aplicarse el criterio de no imponer penas más severas que aquellas solicitadas por el ministerio público;

Considerando, que lo precedentemente expuesto también se fundamenta en el espíritu, esencia y letra del artículo 339 del Código Procesal Penal que expresa de modo imperativo que el tribunal, en el momento de fijar la pena, debe tomar en consideración, entre otros elementos, la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general, lo cual reafirma la soberanía de los jueces del tribunal juzgador para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda en cada caso, facultad que no puede ser mediatizada, salvo el caso del citado acuerdo, toda vez que el artículo 22 del Código Procesal Penal señala la

separación de funciones del juez y del ministerio público, atribuyendo al primero realizar actos jurisdiccionales; y al segundo el ejercicio investigativo de la acción penal, sin que se puedan invertir las mismas, ya que, de otro modo, sería restringir la potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial; por todo lo cual, procede desestimar el medio examinado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Cándido Eulogio Reyes y María Altagracia Mota Rojas en el recurso de casación incoado por Ramón Antonio Uceta Torres contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de mayo del 2005, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el referido recurso; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. Ramón Antonio Then de Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do